

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	EDITH ARÉVALO ZABALETA
CAUSANTE:	ANDRÉS GIL CAMARGO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2019-00198-00.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora EDITH AREVALO ZABALETA.

I- ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida por esta Judicatura el día 22 de julio 2020, se decretó que entre la señora EDITH AREVALO ZABALETA y ANDRES GIL CAMARGO existió una unión marital de hecho desde el 30 de marzo de 2003 hasta el 3 de abril de 2012 y declarando disuelta la sociedad patrimonial conformada.

2. La señora EDITH AREVALO ZABALETA a través de apoderado judicial interpuso demanda de liquidación de sociedad patrimonial, la cual fue admitida mediante auto adiado del veintiséis (26) de febrero de 2021.

3. Surtidas las etapas procesales previas, el día siete (07) de marzo de 2022 se celebró audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se impartió aprobación al inventario y avalúos allegado al despacho y ventilado en la diligencia, y se procedió a designar como partidor al DR. MANUEL SALVADOR DE LA HOZ.

4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., término en el cual no se formularon objeciones frente al trabajo partitivo.

II. CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Ahora, en el asunto de marras, no se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción.

Debe esta Judicatura recordar, lo referido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso:

"(...) 1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...) "2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)"

Siendo, así las cosas, y una vez revisado el trabajo de partición se concluye que el partidor DR. MANUEL SALVADOR DE LA HOZ cumplió efectivamente con los deberes a su cargo, toda vez que partió del acta de

inventarios y avalúos aprobada por esta judicatura, para la realización de la adjudicación, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad. Aunado al hecho que las partes no presentaron objeciones al trabajo efectuado por el partidador.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a aprobar la partición aludida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por EDITH AREVALO ZABALETA y ANDRES GIL CAMARGO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao (La Guajira).

TERCERO: PROTOCOLIZAR la sentencia y la partición en la notaria que a bien tenga los interesados elegir, dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ